

Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	08:30 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	10:30 DE LA MAÑANA
RADICADO	08001311000920200033400
PROCESO	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTO DE MENOR
DEMANDANTE	LEYDIS VIVIANA SAAVEDRA CIFUENTES
DEMANDADO	JAMES STEVE GUERRERO AGUILERA

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención de manera virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

LEYDIS VIVIANA SAAVEDRA CIFUENTES.

APODERADA JUDICIAL: ANGÉLICA MARÍA BEJARANO GARÍA.

PARTE DEMANDADA:

JAMES STEVE GUERRERO AGUILERA.

APODERADO JUDICIAL: FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ.

ETAPA CONCILIATORIA:

El señor Juez le concede el uso de la palabra a la demandante y al demandado, quienes manifiestan no tener ánimo conciliatorio, razón por la cual se declara precluida la etapa conciliatoria.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica **interrogatorio** a la parte demandante y demandada, con intervención activa de sus apoderados judiciales.

ETAPA PROBATORIA

El Despacho, declara precluida la etapa probatoria, toda vez que, a partir de la fijación del objeto del litigio, se torna innecesaria la práctica de otras pruebas.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho, luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Fijar **alimentos definitivos** a cargo del señor JAMES STEVE GUERRERO AGUILERA, y a favor de su hija, la adolescente N.G.G.S., en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales o, en su defecto, de la mesada pensional ordinaria y adicionales de que aquél resulte beneficiario por parte de la Policía Nacional o de cualquier otra entidad.

La cuota alimentaria en mención, se cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

2. Para garantizar el pago de la cuota alimentaria en mención, se mantiene la medida cautelar decretada al interior del presente proceso. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente informando la nueva cuota alimentaria definitiva al pagador del demandado.
3. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que expresaron estar conforme.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla